



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Guadua, Cund, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA  
Radicación: 25-320-31-89-001-2023-00120-00  
Demandante: CELSIA COLOMBIA S.A.E.S.P.  
Demandado: MUNICIPIO DE GUADUAS CUNDINAMARCA.

### **ASUNTO POR RESOLVER**

Se procede a decidir el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial del Municipio de Guaduas, Dr. Carlos Fernando Reyes Moreno, en contra de la providencia proferida por este Despacho el 15 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la presente causa.

### **ANTECEDENTES**

El Despacho, mediante auto de 15 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago a favor de CELSIA COLOMBIA S.A.E.S.P, decretándose el embargo y secuestro de los dineros que se encontraban consignados en las cuentas corrientes, de ahorros e igualmente de los dineros que, por cuentas de excedentes de alumbrado público e impuesto de industria y comercio, tenga por cobrar a nombre del Municipio de Guaduas Cundinamarca.

Notificado en debida forma, la parte demandada dio respuesta a la presente demanda y a su vez interpuso recurso de reposición en contra del auto de 12 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Situación que ocupa la atención del presente Juzgado.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente oponerse al mandamiento de pago emitido por el este despacho judicial, por lo que interpuso en contra de éste, recurso de reposición, en atención a lo dispuesto en el núm. 3 del artículo 442 del C.G.P. y con ello, invocó en primer lugar la falta de jurisdicción o de competencia del presente Juzgado, dado que la competencia del actual caso le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo y no a la justicia ordinaria, y en segundo lugar, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, debido a que la factura No. 11687397 con código de cuenta No. 209665,

presentada por el demandante surge, ineludiblemente, de un contrato de condiciones uniformes, el cual no fue adjuntado con la demanda y, por ende, no se adjuntó el título ejecutivo complejo que soporte sus pretensiones requerido para este tipo de procesos.

Por los dos anteriores argumentos, solicitó al Despacho: *i) Que se revoque en su totalidad el mandamiento de pago del 15 de agosto de 2023 proferido por esta sede, y ii) Que se declare la falta de competencia para conocer del presente asunto.*

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es aquel en el cual el recurrente solicita al juez de causa reconsiderar las disposiciones que pudieran ser tomadas por aquel dentro de sus providencias judiciales, poniendo de manifiesto las inconformidades que se puedan presentar, así como los fundamentos normativos que soportan dicha argumentación; este mecanismo de controversia obedece al respeto por las garantías fundamentales de las partes, como lo son el derecho a la defensa, debido proceso, contradicción y doble instancia. Dentro del recurso de reposición, se observa que se propuso excepciones previas, por lo cual este Despacho se pronunciará respecto de aquellas.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes inoportunas.

Ahora, en el caso de los procesos ejecutivos, el recurso de reposición contra el mandamiento de ejecutivo está regulado inicialmente en el artículo 430 del Código General del Proceso, sobre los requisitos formales del título y también en el artículo 442 *ibídem*, numeral 3, donde habilita la interposición del recurso de reposición, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, el cual dispone:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento

de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Por su parte, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, la misma codificación en el artículo 438, establece:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de apelación cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

Entonces, teniendo en cuenta que contra el auto que se libró mandamiento de pago se impetró por la parte ejecutada recurso de reposición, se torna obligatorio en primer lugar, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello y cumpliendo con las formalidades propias para su trámite:

Es así que, proferido el auto del 15 de agosto de 2023 y notificado por aviso a través del correo electrónico de la entidad demandada, remitido el 19 de septiembre de 2023, el término para interponer y sustentar el recurso por parte del representante del Municipio de Guaduas Cundinamarca, empezaba a correr a partir del día siguiente y contaba con diez (10) días para proponer las excepciones de que trata el artículo 442 ibídem. Por lo tanto, presentado el recurso de reposición el 05 de octubre de 2023, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo, y luego fijado en lista por el término de 3 días, del 8 al 10 de noviembre de 2023.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

De los argumentos expuestos por el apoderado del ejecutado se tienen, las excepciones previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del C.G.P. como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

El excepcionante señala que existe falta de competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del presente asunto en razón a que el extremo pasivo es una entidad pública, puntualmente una entidad territorial, como es el caso del municipio de Guaduas y, en consecuencia, el juez competente para conocer de una demanda ejecutiva en contra del municipio es el juez contencioso administrativo.

Para ello, es necesario remitirnos a lo predispuesto en la Ley 1437 de 2011 artículo 104 en el que prevé:

*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e,*

*igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

En esa misma línea, el Consejo de Estado en auto 2013-00210 de 17 de junio de 2015, señaló lo siguiente:

*“De acuerdo con el contenido de la norma antes citada, es posible interpretar que el legislador se valió de dos (2) componentes básicos para establecer la competencia de esta jurisdicción, a saber: i) un primer componente general que se encuentra introducido en el inciso primero de la norma, según el cual le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y ii) un segundo componente que se podría catalogar como complementario o específico, en el que estarían comprendidos todos aquellos asuntos enumerados del 1 al 7 en la disposición en cuestión.”*

Si bien es cierto, este Despacho en un primer momento dentro del presente asunto libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, ello con base en la factura No.116878397 del Código de cuenta Nro. 209665 que refiere a conceptos facturados por CELSIA COLOMBIA S.A.E.S.P por el consumo de energía eléctrica, lo adecuado es considerar que tal facturación fue mediada a través de un contrato entre los extremos procesales para la prestación de dichos servicios; aunque, dicha transacción no fue aportada junto a la demanda, si se pudo evidenciar en los documentos anexos que la sociedad CELSIA COLOMBIA, adjunto copia de un contrato generalizado denominado “Contrato de Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica con Condiciones Uniformes”, por lo cual, se infiere sobre la existencia de la negociación previa entre esta y el Municipio de Guaduas para el suministro de energía eléctrica y alumbrado público en este municipio.

Al respecto, la Sala plena de la Corte Constitucional, en Auto 553 de 2022 donde resolvió un conflicto de competencia, señaló que:

*Esta Corporación también ha conocido sobre conflictos de jurisdicción suscitados con ocasión de procesos ejecutivos para el cobro de facturas cambiarias. En el Auto 403 de 2021, estableció la subregla según la cual “cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato*

*estatal”. Esa subregla fue, reiterada en los Autos 797 de 2021 y 871 de 2021. Adicionalmente, en el Auto 788 de 2021, la Sala Plena señaló que “los ejecutivos cambiarios derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina de una relación contractual estatal. De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996.*

*Regla de decisión: la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer los procesos ejecutivos promovidos en contra de entidades públicas, sujetas a las disposiciones del Estatuto General de Contratación Pública, en los casos en los que el juez del conflicto no tuviere certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que pudiere ser la causa del título valor que se pretende ejecutar.”*

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que, atendiendo los apartados normativos y jurisprudenciales antes citados y revisada la demanda y sus anexos, se observa que, prospera la exceptiva de falta de jurisdicción y competencia, por cuanto se configuran los dos componentes previstos en la norma en cita, para comprender que la presente demanda deberá ser puesta en conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El recurrente solicita se revoque la totalidad del mandamiento de pago que data del 15 de agosto de 2023, de acuerdo a lo sustentado en su escrito; situación a la que no accederá este Juzgado, puesto que ineludiblemente el expediente deberá ser remitido a los respectivos jueces administrativos, para continuar con el trámite que corresponda dentro del presente asunto, esto, teniendo en cuenta que lo actuado conservará su validez, a la luz de lo dispuesto en el artículo 101 y 139 del Código General del Proceso.

Ahora, frente a la segunda excepción relacionada con “Ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de allegar el correspondiente título ejecutivo complejo”, este Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, en vista que la prosperidad de la excepción de la falta de competencia en cabeza de este Despacho impide pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas. situación que deberá ser resuelta dentro de su oportunidad y por el juez competente.

En consecuencia, este Juzgado declarará probada la excepción de falta de jurisdicción o de competencia, ordenando remitir este proceso a los Juzgados Administrativos de Facatativá para su conocimiento y continuar con el trámite pertinente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 155 del CPACA. En virtud de lo esbozado, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de “Falta de jurisdicción o de competencia”, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** No emitir pronunciamiento alguno sobre las demás excepciones previas.

**TERCERO:** Remitir las presentes diligencias a los Jueces Administrativos de Facatativá para continuar con el trámite que corresponda dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

**ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Andrea Del Pilar Zarate Florez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995cc33181e2604ed5d7bc794b95c40089f21e3e29161fda5bb4e30eb2f3fca2**

Documento generado en 15/02/2024 05:44:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**